LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA INFRACCION PENAL. EL VALOR ECONOMICO DEL RESARCIMIENTO DE LA VICTIMA

INMACULADA SERRANO PEREZ

Juez sustituta adscrita al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.
Abogada no ejerciente del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia.
Socia FICP

1.- INTRODUCCIÓN.-

En derecho español, uno de los principios fundamentales de la convivencia humana, presente ya en la sociedad romana, es el de *"alterum non laedere"*. De él se deriva que quien cause un daño a otro debe repararlo. Sobre estas dos ideas se construye la teoría de la responsabilidad civil hasta tal punto que, en algunos países, se ha "independizado" esta materia del Derecho civil de obligaciones.

La responsabilidad jurídica supone, pues, la existencia de un daño; pero los perjuicios que perturban el orden social pueden ser de naturaleza muy diversa: unas veces alcanzan a la sociedad; otras, sólo a una persona determinada y en ocasiones a ambas. Por ello la cuestión de la responsabilidad jurídica se escinde, distinguiéndose la responsabilidad penal y la responsabilidad civil.

Mediante la responsabilidad penal la sociedad se defiende contra los hechos que le causan daño, o que amenazan el orden en que está establecida; para impedir que esos actos se cometan o se repitan, la sociedad castiga a sus autores. Y poco importa que el acto prohibido por la ley penal cause o no perjuicio a un particular; es la sociedad quien castiga con abstracción del daño individual.

En el derecho español, la responsabilidad civil derivada de delito, está sometida a un régimen que se recoge en el Código Penal, son normas de responsabilidad civil, pero con matices diferenciados respecto a la normativa del Código Civil; sin perjuicio

de la aplicación analógica de las normas del Código Civil cuando corresponda. Por lo tanto, además de la condena, o absolución penal, en el proceso penal se resuelve, con arreglo a normas especiales, sobre la indemnización por daños. Esta dualidad de regímenes ha sido criticada por la doctrina, pero lo cierto es que se mantiene, hoy, en los arts. 109 a 122 del vigente Código Penal tras la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/2015, a los que se remite el art. 1092 Código Civil.

2.- CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.-

La responsabilidad civil derivada de la infracción penal consiste en la obligación de restituir el bien o reparar o indemnizar por los daños o perjuicios que los hechos hayan podido provocar. Así pues, las normas que regulan la responsabilidad civil se orientan, a la satisfacción de un interés privado del que es titular la persona física o jurídica que haya resultado perjudicada por la comisión de los delitos, pudiendo ser el perjudicado, persona distinta a la víctima de la infracción penal.

La ley permite al perjudicado por un delito:

- OPTAR por exigir la responsabilidad civil ante la jurisdicción civil o la penal, según así dispone el art. 109 CP.
- RENUNCIAR a exigir la responsabilidad civil.
- RESERVARSE expresamente la posibilidad de ejercitar la acción por daños en un proceso posterior, ante la jurisdicción civil. Si esto no sucede, en principio la sentencia PENAL debe pronunciarse acerca de la responsabilidad civil.

Se ha afirmado con reiteración que la *llamada* responsabilidad civil "*ex delicto"* no se diferencia sustancialmente de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, de la responsabilidad por daño, radicando su única peculiaridad que el hecho de que el que causa el daño es, a su vez, penalmente antijurídico[1]. Según lo acabado de exponer, la resolución en el proceso penal de las cuestiones relativas a la responsabilidad civil *derivada* de delito, no se justificaría por ninguna conexión especial de la misma con el

[1] DIEZ PICAZO, Derecho de daños, Madrid 1999, pp 275 y ss

Derecho Penal o con la Política criminal, sino tan sólo por puras razones de economía procesal tendentes a evitar el denominado "peregrinaje de jurisdicciones". El fundamento de la responsabilidad civil "por delito" está, al igual que el de la responsabilidad por hecho ilícito civil, en el daño. Así, el daño causado obliga a repararlo, tanto si se produce a consecuencia de un delito, como si deriva de una conducta no delictiva y en ambos supuestos surge una obligación, la de reparar el daño causado, a tenor de lo dispuesto en el arto 1089 Código Civil y en los dos casos es de naturaleza económica y responsabilidad puramente civil[2].

Algunas de las anteriores afirmaciones son más ajustadas a la realidad que otras. Así, es cierto que si se considera la responsabilidad civil *derivada* de delito desde una perspectiva *normativa*, esto es, tal como se regula en el Código penal, aquélla se asocia al daño "causado" por el delito (art. 109 CP) o "derivado" del hecho (art. 116 CP), y sólo a dicho daño. Por lo que *debe* entenderse como un caso de responsabilidad civil extracontractual, respecto del cual sólo cabría discutir si se ciñe al daño "propio" del delito, tal como éste tipificado en las leyes penales, o también a otros daños derivados de la conducta delictiva pero "extratípicos". Ahora bien, un examen *descriptivo*, centrado en el contenido de las resoluciones judiciales, pone de relieve que bajo la denominación de "responsabilidad civil derivada de delito" se comprenden, en no pocas ocasiones, pronunciamientos que muy difícilmente pueden ser reconducidos a la responsabilidad civil extracontractual. La responsabilidad civil derivada de delito no *funciona*, pues, en la práctica como una mera modalidad de responsabilidad civil extracontractual.

Lo que sí debe considerarse correcto sin matización alguna es que el fundamento de la institución "responsabilidad civil derivada de delito" se halla en un criterio de economía procesal, orientada a evitar el denominado "peregrinaje de jurisdicciones". En efecto, seguramente es este factor el único que puede explicar por completo el conjunto de "responsabilidad civil" que se contienen en las sentencias penales: constituye el único denominador común de éstos.

---

[2] LA CRUZ, Elementos del Derecho Civil. TII, vol.1º, 2ª ed. 1985, pág. 490

3.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.-

La obligación de restituir el bien, reparar o indemnizar por los daños y perjuicios causados, tiene naturaleza civil y no penal, aunque se regule en el CP.

Los daños o perjuicios causados deben ser probados en el proceso y reflejados en la sentencia. Ello significa que solo las infracciones penales que causen daños o perjuicios, generan la obligación civil de reparar o indemnizar por los mismos. En conclusión, la infracción penal conlleva la imposición de pena, en todo caso, pero no genera necesariamente responsabilidad civil. Por otro lado, la responsabilidad civil surge sin necesidad de que, la persona que haya cometido el delito, resulte penalmente responsable. Por estos motivos, se dice que la responsabilidad civil no encuentra su verdadero origen en el delito, sino en el hecho objetivo que les da contenido siempre que el mismo haya provocado un daño o perjuicio mesurable por el que se deba resarcir a quien lo sufre.

El principio de personalidad rige en la aplicación de la pena pero no en el régimen de cumplimiento de la responsabilidad civil. Es decir, la pena solo puede imponerse a la persona que resulte penalmente responsable de la infracción penal, mientras que la responsabilidad civil puede cumplirla un tercero que no haya intervenido en la misma. En consecuencia, las causas de extinción de la responsabilidad penal y de la responsabilidad civil difieren.

Asimismo, la pena y la responsabilidad civil tienen distinto fundamento. La pena encuentra su fundamento en la retribución y se orienta a la prevención general y especial, mientras que la responsabilidad civil se orienta a satisfacer el interés privado de la persona física o jurídica perjudicada por el delito, y se establece en atención a la gravedad del daño o perjuicio causado que no tiene por qué estar en consonancia con la gravedad de la infracción penal.

El cumplimiento de la responsabilidad civil depende de la voluntad del perjudicado por la infracción penal y no así, en todo, caso la imposición de pena respecto de la voluntad del sujeto pasivo de dicha infracción.

En principio, cabría sostener tres hipótesis en cuanto a la relación que debe existir entre el daño indemnizable y el hecho penalmente típico para que pueda hablarse de "responsabilidad civil derivada de delito":

- La primera consideraría que la responsabilidad civil derivada de delito sólo se refiere a los daños que se manifiestan en el *resultado típico* del delito;
- la segunda, que dicha responsabilidad alcanza a *daños trascendentes* al resultado típico, pero, en todo caso, *imputables* a la conducta típica según las reglas de imputación objetiva y subjetiva que rigen en el ámbito de la responsabilidad extracontractual;
- y la tercera, que entendería que la responsabilidad civil va *incluso más allá de la reparación de los daños objetiva y subjetivamente imputables a la conducta típica* en los términos de Derecho civil de daños.

Los tribunales, oscilando entre la segunda y la tercera posibilidad, se han inclinado en ocasiones por la más amplia. Así, queda claro, por un lado, que la Jurisprudencia efectúa pronunciamientos de responsabilidad civil aunque se dé un relativo distanciamiento entre el daño, a cuya reparación se condena y el delito por el que se condena. En efecto, para que surja un título de responsabilidad civil "derivada de delito" no se requiere que el daño causado por el delito sea un daño penalmente *típico*. En otras palabras, no es necesario que el resultado dañoso constituya un elemento del delito por el que se condena (no lo será en delitos de peligro, por ejemplo).

4.- CONTENIDO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR RAZÓN DE DELITO.-

La RC podrá abarcar parte o todos los referidos contenidos y no todos los hechos generadores de responsabilidad penal producen obligación indemnizatoria o resarcitoria.

Esto es lo que normalmente ocurre en los casos de tentativa o en los delitos de peligro. También al contrario, existen supuestos donde no existe responsabilidad penal y sin embargo existe responsabilidad civil[3]. Tres cuestiones se plantean en relación al alcance o amplitud de la responsabilidad civil, derivada de delito o falta cuales son:

- Primera: Determinación de los hechos delictivos que dan lugar a responsabilidad civil.
- Segunda: Amplitud reparadora de la misma.
- Tercera: Evaluación de los daños producidos por el delito.

En relación a la primera: Delitos que dan lugar a la responsabilidad civil. En principio, parece deducirse, que toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente; pero ello, no corresponde a la realidad, puesto que ni todos los delitos dan lugar a responsabilidad civil (aunque en realidad sí la debían dar puesto que siempre está el Estado, como perjudicado los que se debería hacer responsable a todo delincuente), ni todos los responsables civilmente lo son criminalmente, ya que en algunos de los delitos surge responsabilidad civil para terceras personas no participante en el hecho delictivo. Más acorde con esa realidad, la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el artículo 100 determina que de todo delito nace acción penal para el castigo del culpable y «puede nacer también acción civil para la...» con ese dubitativo puede salvar esa ambiciosa dicción del Código Penal. En principio dan lugar a responsabilidad civil, todos aquellos delitos que bien por el hecho que los determina o bien por las consecuencias de su realización causan daño en la más amplia acepción de este concepto; pero, por otro lado, también queda claro que cabe un pronunciamiento de responsabilidad civil en el proceso penal, aunque en éste se constate la inexistencia de *delito* (en el sentido de *hecho punible*) alguno. Si sumamos este dato al anterior, se advertirá que cabe poner en cuestión que la llamada responsabilidad civil derivada de delito sea siempre, efectivamente, una responsabilidad civil extracontractual y derivada de un delito.

---

[3] De la Fuente Honrubia F. La responsabilidad civil derivada del delito. Especial consideración las personas jurídicas y entes colectivos. AFDUA 2003, pág. 229.

Como se ha indicado, el art. 109 CP obliga a reparar los daños y perjuicios causados por el delito. El art 110 CP establece que la RC derivada de infracción penal comprende:

1. La restitución
2. La reparación del daño
3. La indemnización de perjuicios materiales o morales

1.- LA RESTITUCION: Prevista en el art. 111.1 CP es la forma por la que se debe optar siempre que sea posible, y consiste en la obligación de devolver el bien a quien lo tuviera antes de que la infracción se cometiera. Ello supone que se ha desposeído a un sujeto de un bien material, y si ese bien sigue existiendo tras el ilícito penal, es imperativa su devolución al sujeto que resulto desposeído del mismo. Abarca también el abono de los deterioros que el mismo hubiese podido sufrir

Debe tener lugar en los términos descritos, incluso aunque el bien objeto de la misma hubiere sido adquirido legalmente por un tercero de buen fe quien podrá, en tal caso, ejercer su derecho de repetición contra quien corresponda y ser indemnizado por el responsable civil del delito. No obstante, según el art. 111.2 CP, la restitución no podrá llevarse a cabo si el tercero ha adquirido el bien con los requisitos y en la forma que lo hagan irreivindicable.

2.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO: Dentro de las varias acepciones de la palabra «daño», a los fines que nos interesa y en su más concreta acepción, lo podemos considerar como el detrimento causado exclusiva dicho delito. Es decir, que lo podemos referir a lo que la técnica jurídica en la teoría general de daños y perjuicios denomina daño emergente. Se decía en la Ley de Partidas «*los daños pueden ocurrir por empeoramiento de la cosa, porque ésta se mengüe o disminuya por razón del daño o porque se pierda o destruya*». La reparación del daño se orienta a restaurar la situación jurídica anterior a la infracción penal cuando ya no sea posible hacerlo mediante la restitución. Se considera que el daño susceptible de reparación es material e inanimado. Puede consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer y el Juez puede determinar que la obligación sea cumplida por el culpable o ser ejecutada a su costa.[4]

---

[4] LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, Efectos civiles del delito y responsabilidad extracontractual, 1997, pp. 73 ss.

3.- LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES O MORALES: Siempre se ha discutido sobre la equiparación de los conceptos daños y perjuicios o de su diferenciación, pues el Código Penal no nos lo explica categóricamente y el Código Civil, en distintos preceptos habla de daños o de perjuicios como si fueran cosas distintas, y asi en los artículos 1902 y siguientes emplea la palabra daño y la palabra perjuicio separadamente y en idéntica acepción. Según algún sector doctrinal, la reparación del daño se refiere a los delitos contra las cosas y la indemnización de perjuicio a las personas. Otro sector doctrinal, parece ser que centra algo más la cuestión, y dice, que la indemnización de perjuicios tiene por objeto resarcir a la víctima del menoscabo sufrido y de las ganancias que haya dejado de percibir a consecuencia del acto dañoso y asi concluyen que es frecuente en los delitos contra la propiedad pero más común, en los que se cometen contra la vida y la integridad corporal de las personas, sin embargo, alguna corriente entiende además, que cabe una perfecta distinción frente al concepto de daño anteriormente sentado. Con ello podemos entender por perjuicio la ganancia o beneficios, cierta y positiva que ha dejado de obtenerse, lucro cesante y la pena o dolor síquico que la resultancia ilícita nos ha producido o puede producir, perjuicio moral, de aquí que el perjuicio pueda ser consecuencia del daño en aquella concreta acepción, o como entidad propia que trae causa directa del resultado delictivo. A esta propia y perfecta diferenciación se refiere nuestro Código Penal, disciplinando esa doble resultancia que comprende el concepto perjuicio, lucro cesante y perjuicio moral.

Regulada la indemnización de perjuicios materiales y morales en el art. 113 CP, se determina que, comprenderá no solo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado por razón del delito a su familia o a un tercero y consistirá en la entrega de cantidad económica en concepto de resarcimiento. Una parte del perjuicio material coincide con el daño susceptible de ser reparado al que se refiere el art. 112 CP y engloba el daño emergente y el lucro cesante. El daño moral o material a la persona, en cambio, solo es susceptible de indemnización. El Juez establecerá razonadamente las bases de la cuantía de la indemnización, la cual comprenderá los perjuicios causados al agraviado y lo que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros. La valoración de los daños morales es más complejo, pues se plantean como problemas a resolver: el cómo cuantificar el perjuicio en términos económicos y cómo hacerlo. En los supuestos donde el delito incide negativamente en la posición

profesional o en las perspectivas económicas de las víctimas es más sencillo concretar monetariamente los perjuicios morales. No obstante, suele ser generalizada la postura de tomar como referencia a efectos de concreción del daño moral criterios tales como los sufrimientos, la aflicción, el resentimiento, el ansia, etc[5].

Además de lo anterior, hay que tener en cuenta la denominada "compensación" o "concurrencia de culpas, pues a tenor de lo establecido en el art. 114 CP. " Si la victima hubiera contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicio sufrido, los Jueces podrán moderar el importe de su reparación o indemnización".

Algún autor entiende que la restitución de una cosa, el resarcimiento de daños y la reparación de perjuicios constituyen una unidad, concluyendo que: *" lo que hay que hacer es, reducir la doble expresión daños y perjuicios a un denominador común."*[6]

Como se ha apuntado anteriormente, la ley permite al perjudicado por un delito OPTAR por exigir la responsabilidad civil ante la jurisdicción civil o la penal, según asi dispone el art. 109 CP, puede el perjudicado RENUNCIAR a exigir la responsabilidad civil, o RESERVARSE expresamente la posibilidad de ejercitar la acción por daños en un proceso posterior, ante la jurisdicción civil. Si esto no sucede, en principio la sentencia PENAL debe pronunciarse acerca de la responsabilidad civil. Entonces, ante este pronunciamiento, sólo será posible pedir luego indemnización a través de una nueva acción civil, según el TS, cuando aparezcan después de la sentencia penal unos resultados dañosos que eran imprevisibles en el momento en que se dictó la sentencia penal.

La sentencia penal que sea condenatoria, si no hubo renuncia por el perjudicado, o reserva expresa de la acción civil para ejercitarla luego, fijará la responsabilidad civil, con arreglo a las reglas de arts. 109-122 CP. En las mismas condiciones, salvo renuncia o reserva expresa…, conforme al art. 119 CP una sentencia penal que sea absolutoria por estimar alguna de las causas de exención de la responsabilidad penal del art. 20 CP (anomalía psíquica, trastorno mental transitorio, intoxicación plena por drogas o alcohol, miedo insuperable, etc.) o el error invencible del 14 CP, debe fijar sin embargo

---

5 MAPELLI CAFARENA/TERRADILLOS BASOCO, Las consecuencias jurídicas del delito, 3ª ed., 1996, pp. 240-241

6 GOMEZ ORBANEJA, "La acción civil del delito" Rdp, T XXXIII, 1949, pág. 212

la responsabilidad civil que corresponda, e imponer, en su caso, la indemnización. Puede haber un inimputable penal, por lo que no será condenado penalmente, que sin embargo será considerado responsable civil y condenado a pagar una indemnización. Si «objetivamente» se ha dado el tipo delictivo penal, aunque luego no haya condena penal por otros motivos, habrá que aplicar las normas civiles del Código penal para apreciar la responsabilidad civil por delito, responsabilidad que existe, si hubo daño derivado de esa conducta de tipo delictivo.

Cuando el procedimiento penal termina por auto de sobreseimiento, o archivo de la causa por demencia sobrevenida del reo, o muerte del mismo, el perjudicado podrá ejercitar la correspondiente acción ante los tribunales civiles. Discute la doctrina las reglas a aplicar entonces por el Juez civil para juzgar la responsabilidad civil. Para muchos, como se ha dicho, siempre que concurra objetivamente un tipo penal (aunque no haya habido condena) habrá que aplicar las normas civiles del código penal.

Cuando hay sentencia de absolución penal basada en que «no hay tipo delictivo», pueden pasar básicamente dos cosas: si lo que la sentencia dice es que no han existido los hechos que se imputan al presunto responsable, esta absolución penal vincula también al juez civil. Pero si la sentencia penal simplemente declara que no hay delito, pueden los hechos probados llevarse ante el juez civil y éste podría condenar a indemnizar, si aprecia daño y responsabilidad civil, pues un hecho puede haber sido no delictivo, pero sí motivo de responsabilidad civil e indemnización de daños.

Si el perjudicado SE RESERVÓ expresamente la acción civil, puede suceder que:

- Si hay sentencia penal condenatoria, el perjudicado podrá ejercitar la acción de daños ante los tribunales civiles, pero éstos, para fijar la responsabilidad civil, tendrán en cuenta lo declarado probado por la sentencia penal, y las normas del Código penal que se refieren a responsabilidad civil.

- Si la sentencia penal es absolutoria, todavía se puede ejercitar la acción civil, y dependiendo de las razones de la absolución penal, como vimos hace un momento: el tribunal civil tendrá que aplicar las normas del código penal (si hubo tipo delictivo

penal), o aplicará para determinar responsabilidad e indemnización únicamente las normas del Código civil, o leyes especiales en juego (si no lo hubo).

Vemos, por tanto, que aun habiendo un proceso penal, puede luego en una serie de casos ejercitarse una acción ante los tribunales civiles para juzgar y decidir responsabilidad civil. Esto plantea problemas relativos a los plazos de prescripción, cuyas reglas van a ser distintas que si se tratara de un simple caso de responsabilidad civil resuelta por un tribunal civil, pues esta es una de las cuestiones en las que hay diferencia entre ambos regímenes.

Veamos sintéticamente algunas cuestiones:

El perjudicado, cuando ha habido un proceso penal, NO PODRÁ YA EJERCITAR LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL:

1) Si renunció expresamente a la acción civil.

2) Si la extinción del proceso penal procede de haberse declarado por sentencia firme que no existieron los hechos de que podría derivarse la responsabilidad civil.

3) Cuando el proceso penal ha terminado con sentencia condenatoria penal y declarando también las responsabilidades civiles correspondientes.

En el resto de los casos: si el proceso penal termina con declaración de responsabilidad penal pero no civil porque el perjudicado se haya reservado la acción civil, la Jurisprudencia entiende que entra en juego para ejercitar esta acción de responsabilidad civil el plazo general de 15 años. Ahora bien, en los últimos años, este plazo de 15 años se viene aplicando por la Jurisprudencia siempre que el proceso penal termina sin declaración de responsabilidad penal ni civil por diversas razones, como indulto anticipado, rebeldía o fallecimiento del encausado, etc.

Esta última solución, aunque se aplica por la Jurisprudencia, es criticada por alguna doctrina. Estaría justificada, se nos dice, si el proceso penal ha terminado con declaración de responsabilidad penal pero la sentencia «olvida» pronunciarse sobre la responsabilidad civil; también cuando hay absolución por las causas de exoneración del art. 20 CP sin fijarse la responsabilidad civil como ordena el art. 119 CP; y acaso

también (aunque es dudoso cuándo y cómo entra en juego este criterio), si siendo evidente la existencia de tipo penal, no está declarada la responsabilidad penal por sentencia firme por otros motivos[7].

Pero cuando no haya condena penal porque se entiende que no hay delito, para fijar la responsabilidad por daños hay que acudir al Código civil, y aquí debería entrar en juego el plazo de prescripción de un año para ejercitar la acción civil. Esto mismo sucede cuando la acción se dirige contra aquellos que van a resultar responsables, aunque que no están encausados penalmente (vgr. responsables subsidiarios).

5.- LOS SUJETOS CIVILMENTE RESPONSABLES.-

El primer precepto que debemos considerar es el art. 116 CP, que dice que "toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente." Respecto a esta redacción se observa, que su redacción es inexacta[8], porque no siempre el responsable criminal de un delito responderá civilmente de éste; piénsese, por ejemplo , en el caso de una persona que cometa un delito que no ocasione ningún tipo de daño, como el del condenado por tenencia ilícita de armas. Se podrá considerar que esa persona es responsable criminalmente del delito pero, al no haberse causado ningún daño no se podrá declarar por el Tribunal que es "responsable civil" del mismo, a pesar de lo que diga el art. 116 CP. Algún sector doctrinal entiende que la redacción de dicho precepto obedece a la confusión existente en la materia, en base a la cual se concluye que el fundamento de la responsabilidad civil "por delito" se encuentra en la comisión del delito y no en la producción del daño. Otro sector doctrinal entiende que es más correcta la norma establecida en el art.100 Lecr, a tenor de la cual: "de todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y *puede nacer* también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible. Por tanto se concluye que, toda persona que resulte criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si de la infracción se derivasen daños o perjuicios.

---

7 REGLERO CAMPOS, *Lecciones de responsabilidad civil*, 2ª, 2013, p. 207.

8 R ODRIGUEZ D EVESA, *Derecho Penal Español*, Dykinson, 1988, págs. 1038 y 1039.

A fin de tener una visión completa acerca de los sujetos responsables civiles por los daños causados al cometer una infracción pena haremos un análisis de los art. 20, 21 y 22 CP. Estos preceptos regulan la responsabilidad de una serie de personas que no han cometido ningún tipo de infracción penal; es decir, contemplan una serie de supuestos en que no responde quien comete el delito, sino otra persona en su lugar. En cuanto al artículo 20 CP creemos que se trata, de entre los preceptos referidos a la materia, aquél sobre el cual más se ha escrito; quizá pueda deberse a las variaciones que tal precepto ha experimentado desde el Código penal de 1822, y a que éstas han sido decisivas , ya que, por ejemplo, se va a pasar de una responsabilidad subsidiaria de los ascendientes, tutores y curadores en los Códigos penales de 1822 y 1848 a la responsabilidad directa de estas mismas personas en el CP de 1870. Y de una responsabilidad objetiva, contemplada en el Proyecto de CP de 1821 y en el CP de *1822* (art.22), a una responsabilidad por culpa, al menos en lo que se refiere a la responsabilidad de los padres y guardadores por los hechos cometidos por los menores sobre quienes ejerzan patria potestad o guarda legal. Pero las mayores dificultades han aparecido, en opinión de un sector doctrinal, motivadas por la doble regulación, civil y penal, existente en la materia.

El art.20 CP contempla la responsabilidad civil de personas no responsables criminalmente. Sabemos que, cuando se comete un hecho delictivo pueden surgir dos responsabilidades: una penal y otra civil, esta última sólo en el caso de haberse producido daño,). Si no se diera responsabilidad penal por concurrir alguna circunstancia eximente de la misma, se debe resolver el problema de las correspondientes responsabilidades civil s, en caso de que hayan surgido y es ésta la función que el art. 20 del Código Penal desempeña en el conjunto de nuestro ordenamiento: en él se distinguen varios supuestos de extinción de responsabilidad criminal. se decide en qué casos sobrevive una responsabilidad civil y contra quién y de qué forma puede exigirse esta última[9].

---

[9] RUIZ VADILLO *Comen/arios a la legislación penal*, Tomo V, Volumen primero, EOERSA, 1985.

RESPONSABLES CIVILES DIRECTOS: La exención de responsabilidad penal por las causas contempladas en el art. 20 CP, según el art. 118 CP, «no comprende la de la responsabilidad civil». En los casos del art. 20 1º y 3º (personas con trastornos psíquicos y/o alteraciones de la percepción), el art. 118.I.1º CP declara «*también responsables*» a quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal o de hecho, *siempre que haya mediado culpa o negligencia por su parte*. El juez "graduará de forma equitativa la medida en que deba responder con sus bienes cada uno de dichos sujetos". Se trata de una responsabilidad directa y solidaria. La doctrina considera aplicable analógicamente este régimen a los ilícitos dañosos regulados por el CC. De modo que, aun tratándose de inimputables penales que pudieran considerarse también inimputables civiles, es sin embargo el juez quien valora en cada caso si les hace responder, ponderando tanto su más o menos limitado discernimiento como su situación patrimonial.

Cuando haya delito cometido por un menor de edad mayor de 14 años, según la LORPM (art. 61.3), responden solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores o guardadores legales o de hecho, "por este orden". Aquí la ley no se refiere para nada a que hayan tenido culpa o negligencia (peculiaridad respecto al régimen civil); sin embargo, el sistema termina siendo muy parecido, porque "cuando… no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos" (art. 61.3 LORPM).

Si el daño es causado por quien es exonerado penalmente por haber actuado con «estado de necesidad», según el art. 118. I. 3. "serán responsables civiles directos las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción al perjuicio que se les haya evitado" (valoración del Juez). Si la exoneración es por miedo insuperable, responden directamente quienes provocaron el miedo y subsidiariamente el autor del hecho dañoso. Aparte de las reglas sobre responsabilidad directa por la actuación delictiva de otra persona, que algunas hemos visto, el art. 120 CP señala una serie de casos de responsabilidad subsidiaria: si no puede pagar el responsable primario, responderán subsidiariamente…:

- Padres y tutores por hechos, constitutivos de un ilícito penal, de los mayores de edad sujetos a su potestad o tutela. Se trata de supuestos en los que se haya apreciado

responsabilidad penal. A diferencia del 1903, el precepto exige expresamente que quien actuó viva en compañía del padre o tutor responsable subsidiario.

- Titulares de medios de difusión, por los ilícitos penales que se hayan cometido utilizando aquellos medios de difusión, dejando a salvo lo dispuesto en el art. 212.

- Las personas naturales o jurídicas en los casos de delitos cometidos en establecimientos de los que sean titulares cuando por parte de los que dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que este no se hubiera producido.

- Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos cometidos por sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones

- Las personas naturales o jurídicas titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos por terceros, por los delitos cometidos en la utilización de aquellos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas.

. Si ponemos este precepto en conexión con los del TRLRCSCVM: Ésta última Ley parece establecer una responsabilidad directa, pero subjetiva (por culpa) del propietario no conductor, mientras que, si hay delito, el CP parece establecer una responsabilidad subsidiaria pero objetiva (independiente de la negligencia). Esto es compatible con una responsabilidad directa ex art. 1902 CC si los daños son consecuencia también del mal cuidado del vehículo o de haber dado permiso a utilizarlo a una persona ebria etc.

RESPONSABLES CIVILES SUBSIDIARIOS: El Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, la isla, el municipio y demás entes públicos, según los casos, responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando éstos sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les

estuvieren confiados, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios exigible conforme a las normas de procedimiento administrativo, y sin que, en ningún caso, pueda darse una duplicidad indemnizatoria.

Si se exigiera en el proceso penal la responsabilidad civil de la autoridad, agente y contratada de la misma o funcionarios públicos, la pretensión deberá dirigirse simultáneamente contra la Administración o ente público presuntamente responsable civil subsidiario.

Siempre que hay un responsable subsidiario, este ha de ser llamado al proceso penal, o después, al correspondiente juicio civil, pues nadie puede ser declarado responsable sin haber podido defenderse. Y también puede ejercitarse en el procedimiento penal la acción directa contra el asegurador del responsable civil (art. 117 CP).

Si hubiese dos o más responsables, los Jueces determinaran la cuota por la que deban responder cada uno, teniendo en cuenta la incidencia que la conducta de cada responsable haya tenido en la producción del daño o perjuicio.

A tal efecto, el art. 116.2 CP determina que. "los autores y los cómplices, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables. La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: primero en los bienes de los autores, y después en los de los cómplices… quedara a salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno".

Respecto a la participación "lucrativa", cuando el sujeto interviene beneficiándose de los efectos de la infracción penal sin haber participado en su comisión, y sin tener conocimiento del origen ilícito, estará obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño.

CONCLUSIONES:-

La responsabilidad civil puede surgir, tanto del incumplimiento de obligaciones, que dan lugar a la responsabilidad contractual, como así también de ciertos hechos o

actos que entrañan a la vez ambas responsabilidades para su autor, dando lugar a la responsabilidad extracontractual derivada de los delitos o cuasi delitos. Con la responsabilidad civil derivada del hecho o acto delictivo, se produce la obligación que compete al delincuente, o a determinada persona relacionada con el mismo, de indemnizar a la víctima del delito de los daños y perjuicios sufridos con ocasión del hecho punible, pues el delito produce efectivamente dos males: un mal social, la perturbación, el temor y alarma que ocasiona; y un mal individual, el daño que la víctima puede sufrir en su persona, honor, libertad o patrimonio. El daño social se intenta reparar mediante la imposición de la pena, el daño individual mediante la indemnización de carácter civil. Por tanto, la responsabilidad civil debe entenderse como un resarcimiento a la víctima del mal causado.

.- BIBLIOGRAFIA:

.- DE LA FUENTE HONRUBIA, F. "*La responsabilidad civil derivada del delito. Especial consideración las personas jurídicas y entes colectivos"*. AFDUA 2003, pág. 229.

.- DIEZ PICAZO, "Derecho *de daños*," Madrid 1999, pp 275 y ss

.- GOMEZ ORBANEJA, "*La acción civil del delito*" Rdp, T XXXIII, 1949, pág. 212.

.- LA CRUZ," *Elementos del Derecho Civil"*. TII, vol.1º, 2ª ed. 1985, pág. 490

.- LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, "*Efectos civiles del delito y responsabilidad extracontractual"*, 1997, pp. 73 ss.

.- MAPELLI CAFARENA/TERRADILLOS BASOCO, "*Las consecuencias jurídicas del delito"*, 3ª ed., 1996, pp. 240-241.

.- RODRIGUEZ D EVESA, "*Derecho Penal Español",* Dykinson, 1988, págs. 1038 y 1039.

.- REGLERO CAMPOS. "*Lecciones de responsabilidad civil"*, 2ª, 2013, p. 207 .

.- RUIZ VADILLO *"Comentarios a la legislación penal",* Tomo V, Volumen primero, EOERSA, 1985.